



Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224
RAD. 13001-41-89-005-2021-00837-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda, promovida **COOPENSIONADOS SC** contra **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer

**MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224**, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$2.538.515.00)** correspondiente a la obligación contenida en el título valor (Pagaré suscrito el 08 julio de 2013¹).

El título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

No obstante, con relación a la medida cautelar en la cual se solicita que se oficie a COLPENSIONES, para que se haga efectivo el embargo de la pensión de la parte demandada **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224**, será negada conforme a lo estipulado en el art. 590 del CGP, en virtud de las siguientes razones:

Sea lo primero en señalar que, la Ley 79 del 1998 en su artículo 27 (parágrafo) indica qué personas adquieren la calidad de socios de cooperativas:

"Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos".

Por su parte, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Circular Externa No. 0007 de 2001, trata el tema concerniente a los beneficios que permite la ley respecto a los actos cooperativos que realicen las cooperativas con sus asociados y señala lo siguiente:

"... En este orden de ideas, solo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarías de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas pues solo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas".

¹ Ver folio 6-7 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C.C. CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Del párrafo anterior, se colige que se debe acreditar la calidad de socio de las cooperativas, para efectos de dar aplicación a lo señalado artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, para que la cooperativa goce del beneficio del decreto de embargo del 50% de salarios y prestaciones sociales.

Para el Juzgado, lo anterior no supone que las cooperativas no puedan otorgar créditos y realizar actividades comerciales con particulares, que en efecto ostentan la calidad de terceros no afiliados frente al objeto social principal desarrollado por las cooperativas, por el contrario, tienen plena validez en el Ordenamiento Jurídico, sólo que en este evento constituirán actos de Comercio y no actos Cooperativos, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de la Ley 79 de 1988).

Como argumento de apoyo a la anterior conclusión, se invoca el precedente de tutela número T- 406 del 2006, relativo al proceso promovido contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena y decidido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil-Familia de Cartagena, Magistrado Ponente: Doctor Jorge Tirado Hernández; en este precedente se señala:

"...Esa realidad fáctica hay que tratarla a la luz de lo que dispone la normatividad legal colombiana aplicable. Así, el artículo 7 de la ley 70 del 88 dispone que son actos cooperativos "Aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas a entre estas entre sí, en desarrollo de su objeto social", y los artículos 156 y 344, del C.S. Del T. que establecen, en su orden, la INEMBARGABILIDAD de las prestaciones sociales a excepción de los créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, y provenientes de pensiones alimenticias, pero luego señala este artículo, en armonía con las disposiciones del C.S. de T. también citadas, indican de manera sistemática, que los embargos hasta de un 50 % de salarios, pensiones y prestaciones sociales en general, por créditos en cabeza de cooperativas legalmente autorizadas, SOLO SON PROCEDENTES CUANDO SE TRATA DE ACTOS COOPERATIVOS, es decir celebrados entre un socio y una cooperativa determinada en desarrollo de su objeto social. Requiriéndose entonces la prueba del estatus de asociado que tenga el deudor, o que hubiera tenido al momento en que contrajo la obligación", y refiriéndose a la cooperativa demandante: "Aquella jamás demostró que este fuese asociado al momento en el que se le otorgó el crédito, ni se probó que tenía la calidad de asociado al momento de contraer la obligación quedando su persona dentro del ámbito de la comunidad general, a la cual se extienden las actividades del demandante, sin que proceda de alguna manera el embargo de la pensión que recibe" y "no opera para el caso de la excepción en beneficio de la cooperativa ejecutante, la medida cautelar decretada por el juzgado accionado". (Negritillas fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, observa esta Judicatura, que con la demanda no se aportó documento alguno que permite inferir que la parte demandada **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224**, tenga el carácter o calidad de cooperado o socio de la cooperativa ahora demandante, es decir, en el expediente no existe a modo de ejemplo, acta de registro que acredite la condición de asociado del demandado.

De modo que, ante la prueba echada de menos por la demandante, no podrá este Juzgado acceder al decreto de la medida cautelar previa, pues se reitera, no se encuentra demostrada la calidad de socio de la ejecutada **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224**, en este asunto y en esas condiciones, se imposibilita otorgar los beneficios consagrados en la ley a las Cooperativas, calidad con la que actúa la demandante.

Por último, el apoderado judicial, dentro del escrito de demanda informó que el título valor se encuentra bajo poder de la parte demandante, por lo cual se le advertirá la no circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **PAGAR** a favor de la parte demandante **COOPERATIVA**



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C. C. CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1, las siguientes sumas de dinero:

- La suma **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$2.538.515.00)**, por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré suscrito el 08 julio de 2013.
- Por los intereses de mora que se causen desde el día 27 de Octubre del 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de. Co.

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de PLACA DEL VEHÍCULO: DXS692, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MARCA: NISSAN, LÍNEA: SENTRA B13, MODELO: 2015, COLOR: PLATA, NÚMERO DE MOTOR: GA16-785414Z NÚMERO DE CHASIS: 3N1EB31S6ZK761660, AUTORIDAD DE TRÁNSITO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS, de propiedad de la demandada **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224**. Oficiése en tal sentido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS. Una vez allegada la constancia de inscripción de la presente medida, se oficiará al director Seccional de la POLICÍA NACIONAL-SIJÍN para la diligencia de INMOVILIZACIÓN del vehículo señalado, a fin de que lo ponga a disposición de este Juzgado, indicándose las características técnicas del vehículo. De igual forma, hecho lo anterior, para la diligencia de secuestro LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios al señor INSPECTOR DE TRANSITO CORRESPONDIENTE para dicho efecto, pero en el evento de que la inmovilización se surta en otro municipio, líbrese el despacho comisorio dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL correspondiente para los fines pertinentes. NÓMBRESE secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificado con Nit N° 900.601.427-5. Oficiése de conformidad a la dirección: TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA. Teléfono: 3232027655, correo electrónico discoversassolucionesjuridicas@gmail.com. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con los artículos 125 Y 298 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a las diferentes entidades correspondientes. Por secretaria envíese el oficio al correo de la parte demandante: gerencia@recreact.com.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que posea la parte demanda **MARIA DEL SOCORRO DIAGO SALDARRIAGA CC 33.130.224**, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro, en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de versión e intermediación bursátil. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita Oficio en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del País, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., y a nombre de la parte demandante **COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1**. Límitese la Cuantía hasta la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaria envíese el oficio al correo de la parte demandante gerencia@recreact.com.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro para efectos de la notificación personal, a ello acompañará la demandada y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmara bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C.C. CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada. se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, se le advierte al demandado que una vez sea notificado del presente asunto cuenta con el termino de diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía 80.102.198, portador de la Tarjeta Profesional N° 182.528 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora las consecuencias previstas en los artículos 90 y 121 del C.G.P. sobre duración procesal, por lo que se le EXHORTA para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal del acto de notificación personal de la parte demandada.

OCTAVO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de dates a través de Justicia Web - TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- <https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>
- <https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/descareas/frmarchivosestados.aspx>

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **048**

DE FECHA: **26-11-2021**

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA